



En Zaragoza, a 15 de diciembre de 2022

Asunto: Dictamen del Comité Jurídico Asesor a petición del Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza con fecha de 30 de noviembre de 2022.

Con fecha de 30 de noviembre de 2022 se solicita Dictamen al Consejo Jurídico Asesor de la Universidad de Zaragoza para que fije criterio sobre el significado y alcance de prohibiciones de contratar en relación al Informe emitido por el Secretario de la Comisión antifraude de la Universidad de Zaragoza en relación a una concreta licitación, tramitada mediante contrato menor con publicidad en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la que ha concurrido una empresa de la que es administrador un profesor titular de la Universidad de Zaragoza, con dedicación a tiempo parcial con reconocimiento expreso de compatibilidad para la actividad objeto de licitación.

Entiende este Consejo Jurídico Asesor que lo que procede es dictaminar sobre la problemática concreta con alcance general, con la finalidad de aportar un criterio hermenéutico para situaciones análogas, aclarando las reglas que serían aplicables y su correcta interpretación.

Desde esta perspectiva, se emite el siguiente DICTAMEN:

PRIMERO. SOBRE LA APTITUD Y LAS PROHIBICIONES DE CONTRATAR: CUESTIONES GENERALES

Los requisitos de aptitud para contratar con el sector público se encuentran establecidos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre (LCSP) con carácter de normas básicas de aplicación general y obligatoria por todas las entidades del sector público.

De este modo, la normativa contractual supedita el poder contratar con las entidades públicas al cumplimiento previo de ciertos requisitos de capacidad, de competencia profesional y de solvencia, que son conocidos como «criterios de selección cualitativa». Estos criterios están vinculados, en esencia, a la apreciación de la aptitud de los licitadores o candidatos para ejecutar el contrato y establecen los requisitos positivos que deben cumplir estos operadores económicos para participar en un procedimiento de adjudicación contractual -que sean capaces, solventes y honestos- a la vez que determinan las condiciones que impiden concurrir a la licitación a quienes muestren una insuficiencia en sus cualidades profesionales o hayan dado muestra de un comportamiento ímprobo (requisitos negativos). Es decir, determinan quién puede y quién no puede ser contratista en atención a la situación personal del candidato o licitador, a su capacidad económica y financiera, a sus conocimientos técnicos, a su experiencia, y más allá de los conocimientos técnicos, a su fiabilidad, su imparcialidad o «capacidad moral», en denominación utilizada por nuestro Tribunal Supremo, estableciendo los supuestos en los cuales se puede excluir de los procedimientos de adjudicación a determinados sujetos.

Por tanto, el no estar incurso en prohibición de contratar es una de las condiciones de aptitud que se requieren para ser contratista público (artículo 65.1 de la LCSP), pero también al cesionario de un contrato (artículo 214.2, c) y al subcontratista



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 1 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



(artículo 215.2, b) de la LCSP). Prohibiciones de contratar que tienen su fundamento en el art. 57 de la Directiva 2014/24/UE (son mecanismos de prevención de situaciones de conflicto de intereses o de prevención de cumplimientos deficientes o defectuosos previsibles en función de actuaciones previas de los contratistas) cuyo régimen y fines, por tanto, deben ser preservados y observados por los poderes públicos en España.

Sobre esta cuestión de conflicto de intereses, conviene recordar el criterio interpretativo adoptado por el Acuerdo 108/2016, de 9 de noviembre de 2016 del Tribunal administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que indica que *“Del Derecho europeo y de la Directiva 2014/24/UE se deduce, en relación al conflicto de intereses como causa de exclusión que: a) No se requiere que el conflicto sea «real» en cuanto que el interés particular influya de facto en el desempeño de la actividad pública, sino que pueda ser «percibido» como comprometedor de la objetividad, la imparcialidad y la independencia requerida en el procedimiento de contratación; b) **No existe una obligación absoluta de los poderes adjudicadores de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, dado que tal exclusión no se justifica en aquellos casos en que puede probarse que tal situación no ha tenido ninguna incidencia en su comportamiento en el marco del procedimiento de licitación, y que no supone un riesgo real de que surjan prácticas que puedan falsear la competencia entre los licitadores; c) La exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado y menos restrictivo para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia.***

Esto significa que la existencia de un conflicto de intereses —que exige acreditación suficiente— no significa de modo automático la necesidad de su exclusión del procedimiento ni, mucho menos, la declaración de prohibición de contratar con alcance general. La proporcionalidad exigible a esta decisión impone a la Administración la obligación de justificar de forma indubitada que es la única opción jurídica posible para proteger adecuadamente los intereses públicos en juego”. (negrita nuestra)

Como bien ha explicado T. MEDINA ARNAIZ, las prohibiciones son medidas que limitan la actuación de una persona física o jurídica para la realización de ciertas actividades¹. Aplicadas al ámbito de la contratación pública, y desde la perspectiva del operador económico, se configuran como actos desfavorables en cuanto restringen su posibilidad de participar en un procedimiento de licitación. Así pues, las prohibiciones de contratar pueden definirse como impedimentos legales para poder contratar con una entidad del sector público al descalificar de los procedimientos de adjudicación a quienes incurran en una serie de supuestos y circunstancias recogidos en la normativa contractual, pero que técnicamente —y en términos civilistas— no suponen una incapacidad de obrar².

¹ T. MEDINA ARNAIZ, “Las prohibiciones de contratar”, en libro col. *Estudio Sistemático de la Ley de Contratos del Sector Público* (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

² El Consejo de Estado ha venido sosteniendo que la diferencia entre incapacidades para contratar y prohibiciones legales, es clara. Así, “la prohibición significa la selección normativa de unos valores o intereses jurídicos cuya protección se hace efectiva mediante la privación de efectos jurídicos al actuar contrario a los mismos. La incapacidad exige la definición de supuestos de inhabilidad para actuar jurídicamente mediante la realización de concretos negocios o actos jurídicos en razón de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos que permitan discernir la existencia de un consentimiento libre y



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valida.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 2 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



El establecimiento de las prohibiciones de contratar se justifica por una serie de valores y objetivos de interés general que se reconducen a garantizar la fiabilidad, la diligencia, la honestidad profesional y la seriedad de quien quiere contratar con el sector público³. En el supuesto de prohibiciones por razón de incompatibilidad, incluso se ha llegado a identificar la exigencia del principio de imparcialidad que esta prohibición de contratar comporta, con la necesidad de que se preserve la «moralidad administrativa» y esto “en el sentido de que no basta con que la Administración contratante obre con total sometimiento a la legislación sobre contratación pública, sino que es preciso disipar toda duda sobre la corrección de la actuación administrativa”⁴. Así, se puede afirmar que las prohibiciones de contratar **pretenden la defensa de los intereses implícitos en los procedimientos de adjudicación contractual público desde la igualdad y la leal competencia** entre operadores económicos.

Como circunstancias que impiden la **contratación, deben estar reguladas por ley y aplicarse únicamente en los supuestos tasados por la norma**, sin que quepa, por tanto, una interpretación analógica o extensiva. Así, no es correcta una práctica que amplíe de forma indebida las exclusiones de la licitación, máxime cuando no son conductas relacionadas con el ámbito propio de la contratación. Recordemos que entre los objetivos propuestos en la normativa contractual se encuentra la apertura de los procedimientos de licitación a la mayor concurrencia posible⁵. Así lo ha declarado el TJUE en distintas sentencias entre las que cabe destacar las de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, (C-568/13), apartado 34; de 8 de diciembre de 2016, Undis Servizi (C-553/15), apartado 28 y de 14 de septiembre de 2017, Casertana Costruzioni (C-223/16), apartado 3.

Al respecto, se pueden resaltar las siguientes ideas:

— Tienen un efecto restrictivo de la capacidad de obrar, es decir, determinan una incidencia negativa en la esfera jurídica de aquellos a quienes se imponen, careciendo de un único fundamento, fuera del genérico relativo a la protección del interés público (STS de 7 de noviembre de 2006, RJ 2006\9055);

no viciado de quien tiene reconocida su capacidad jurídica general por el Ordenamiento jurídico” (Dictamen núm. 830/1995, 13 de julio de 1995).

³ Así se manifiesta el TJUE en su sentencia de 10 de julio de 2014, Consorzio Stabile (apartado 32), al sostener que una prohibición de contratar (causa de exclusión en terminología de la Directiva) “sirve para garantizar la realización del objetivo perseguido, ya que un impago de cotizaciones de seguridad social por un operador económico tiende a indicar la falta de fiabilidad, de diligencia y de seriedad de éste por lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones legales y sociales”. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo (TS), en su sentencia de 18 de marzo de 2015, manifestaba que con las prohibiciones de contratar se trata de “evitar, en aras de la debida tutela de los intereses públicos, la relación con la Administración de quienes hayan demostrado poca seriedad en su actividad empresarial” (RJ 2015\134770), FJ 7 y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 25/2017, de 1 de febrero, indica que las prohibiciones de contratar se refieren a “las cualidades profesionales del licitador, a la honestidad profesional, a la solvencia y a la fiabilidad de los mismos”.

⁴ Son palabras extraídas del Informe 10/2016, de 18 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

⁵ El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 25/2009, de 1 de febrero de 2010 advierte de que esa práctica supondría una restricción desproporcionada del principio de libre concurrencia que ha de presidir la aplicación e interpretación de las normas de la contratación pública”.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 3 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



— Las prohibiciones por supuestos de incompatibilidad tienen por objeto preservar la «moralidad administrativa», evitando en modo absoluto toda sospecha sobre la rectitud y moralidad en la actuación de todas las personas que intervienen en la vida pública (STS de 17 de febrero de 1992, RJ 1992\2491)⁶;

— La **prohibición de contratar no tiene carácter sancionador**, si bien al ser un acto limitativo de derechos se deben aplicar ciertos principios y garantías del procedimiento sancionador (STS de 30 de enero de 2007, RJ 2007\830 y STS de 31 de mayo de 2007, RJ 2007\5402)⁷. Entre estas garantías se encuentra –como no puede ser de otro modo– los principios de tutela judicial efectiva y el respeto por el derecho de defensa;

— Tienen un **carácter tasado y deben ser interpretadas con un criterio restrictivo** (STS de 2 de octubre del 2000, RJ 2000\8598)⁸;

— Constituyen **materia reservada a la ley**, por lo cual no se pueden establecer *ex novo* por una norma reglamentaria o por parte del órgano de contratación; es decir, no es posible que los órganos de contratación incorporen a los pliegos de cláusulas administrativas particulares prohibiciones distintas de las recogidas en la normativa⁹;

— La prohibición de contratar **ha de imponerse con sumo**

⁶ En una sentencia anterior, el TS ya había manifestado que en la regulación de la contratación “existe una idea básica, un principio general: el de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados que asegure, de paso, la moralidad administrativa, evitando confabulaciones o favoritismos” STS de 7 abril de 1983 (RJ 1983\2073).

⁷ En estas sentencias, el TS declara expresamente que a las prohibiciones de contratar no se les aplica el régimen de las sanciones administrativas, porque “no estamos ante un acto sancionador”. Así se ha pronunciado también, y en reiteradas ocasiones, la Audiencia Nacional, entre otras en sus sentencias de 18 de enero de 2006 (RJ 2006\243880), de 11 de diciembre de 2008 (RJ 2009\34893), de 14 de mayo de 2009 (RJ 2010\332048), de 15 de diciembre de 2011 (RJ 2011\436010) y de 15 de abril de 2013. Ahora bien, no podemos desconocer que existen otras sentencias que reconocen el carácter de sanción a la prohibición de contratar (STS de 30 de octubre de 1995, RJ 1995\7885), y más recientemente la STS de 30 de abril de 2014 (RJ 2014\2685) que habla del “ejercicio de la potestad sancionadora” al referirse a las prohibiciones de contratar.

⁸ También las sentencias del TS de 16 de diciembre de 1988 (RJ 1988\10160) y de 30 de octubre de 1990 (RJ 1990\8400). Los Estados miembros al transponer las Directivas sobre contratación pública pueden prever otras causas de exclusión siempre que tengan por objeto garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, y “tales medidas no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo”, STJUE de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, EU:C:2008:731, apartado 49 y de 14 de diciembre de 2016, Connexion Taxi Services (C-171/15, EU:C:2016:506).

⁹ Entre otras sentencias, la STS de 20 de diciembre de 1995 (RJ 1995\9352) “La capacidad para contratar, y todo lo que sobre ella incide, como son las prohibiciones para contratar, constituyen materia reservada en la ley [por ello] es clara la improcedencia de introducir prohibiciones de contratar mediante normas que tengan rango inferior a la ley, y mucho más si tienen tan ínfima jerarquía normativa como la que corresponde a la examinada: «Pliego de Condiciones Particulares» (...) en materia de prohibiciones contractuales el límite lo establece la ley y no las peculiares relaciones contractuales que en cada caso se establezcan, en virtud de la individualidad de cada contrato. Es decir, en materia de prohibiciones contractuales administrativas el monopolio de su establecimiento corresponde a quien pertenece el poder de dictar normas con rango formal de ley. Las autoridades administrativas carecen de facultad para incorporar prohibiciones contractuales a los contratos que celebren, por muy razonables que puedan parecer éstas” (FJ 6).



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 4 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



cuidado tras un exquisito procedimiento administrativo y en función, estrictamente, del resultado, adecuadamente ponderado, que arrojen las pruebas practicadas, ya que no es dable admitir que la Administración pueda ejercitar una potestad que afecta a la capacidad de una empresa para intervenir en la contratación pública y que le priva por tanto de un derecho, a su libre decisión y sin una prueba objetivamente convincente (STS de 18 de mayo de 2011, RJ 2011\4440, confirmando la sentencia del TSJ Canarias de 19 de octubre de 2007);

— El procedimiento para la declaración de una prohibición de contratar es un procedimiento de oficio (STS de 30 abril 2014, RJ 2014\2685);

— El acto por el que se impone una prohibición de contratar **produce los efectos que le son propios una vez que se cumplen los requisitos previstos en cuanto a su notificación y publicación**, y esos efectos sólo podrán cesar cuando recurrido el acto ante la jurisdicción se acuerde la suspensión del mismo si lo considera procedente (STS de 13 de diciembre de 2006, RJ 2006\9778);

— En aplicación del principio de seguridad jurídica, la prohibición de contratar –cualquiera que sea su naturaleza- ha de estar sometida a un plazo de prescripción, si bien no pueden aplicarse los plazos de prescripción que la legislación administrativa prevé para las sanciones, ya que no poseen la misma naturaleza jurídica (STS de 7 de noviembre de 2006, RJ 2006\9055);

— La validez del contrato exige unas específicas condiciones personales de los sujetos, fueren personas físicas o personas jurídicas, que pretendan contratar con la Administración a fin de no caer en nulidad de la adjudicación (STS de 30 de enero de 2007, RJ 2007\830);

— **La adjudicación del contrato a personas que se hallen incursas en alguna de las prohibiciones de contratar determina la nulidad** de pleno derecho de la adjudicación (STS de 4 de octubre de 2005, RJ 2005\8752);

— Las prohibiciones de contratar **persiguen una finalidad preventiva**: evitar, en aras de la debida tutela de los intereses públicos, la relación con la Administración de quienes hayan demostrado poca seriedad en su actividad empresarial. Tal prevención está justificada ante cualquier práctica empresarial defectuosa o reprochable, bien haya sido intencional, bien negligente (STS de 18 de marzo de 2015, RJ 2015\2796, confirmando la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de febrero de 2014, RJ 2014\53718)¹⁰.

¹⁰ Contraria a esta aseveración se muestra, por ejemplo, la STSJ de Murcia, de 10 de octubre de 2014 (RJ 2015\5368), en el que se trata sobre una prohibición de contratar por resolución contractual “dicha prohibición exige un plus en el incumplimiento, ya que para declararla se impone por la Ley que el contratista haya incurrido en una manifiesta mala fe contractual y además que los daños causados al interés público sean cierta entidad”.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 5 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



De lo expuesto se puede destacar el carácter excepcional, por restrictivo, de las prohibiciones de contratar. Motivo por el que **en su regulación y aplicación deberá tenerse en cuenta (y sobre todo respetarse) el principio de proporcionalidad**. En efecto, se ha venido aplicando este principio al hilo de aspectos tan significativos como la exclusión automática de licitadores del procedimiento de contratación (sentencias STJUE de 16 de diciembre de 2008, *Michaniki AE*, asunto C-213/07; de 10 de julio de 2014, *Conorzio Stabile*, asunto C-358/12; de 22 de octubre de 2015, *Impresa Edilux Srl*, C-425/14, de 14 de diciembre de 2016, *Connexion Taxi Services*, C-171-15)¹¹.

El principio de proporcionalidad se caracteriza por las siguientes **notas básicas**:

a) Su carácter relacional, por cuanto compara dos magnitudes, el medio y el fin, que deben ser en todo caso lícitas. Si alguna de ellas es ilícita no procedería realizar un examen de proporcionalidad de la potestad discrecional, sino que estaríamos ante una infracción de los elementos reglados y, en consecuencia, sería necesario analizarla a la luz del principio de legalidad. Ello sin perjuicio de que, una vez comprobada la licitud de la magnitud en cuestión, pueda procederse a la verificación de su contenido material a través del principio de proporcionalidad.

b) Su carácter relativo, al no desprenderse del mismo prohibiciones abstractas o absolutas, sino vinculadas al caso concreto. La ponderación de los intereses en conflicto debe ceñirse a las circunstancias concurrentes en cada supuesto, de tal modo que tanto el examen de magnitudes como la conclusión de proporción o desproporción a que se arrije han de ser individualizadas y en ningún caso pueden conducir a la proscripción general de un determinado instrumento jurídico.

Lo anterior permite comprender que el principio de proporcionalidad se configure como una herramienta que genera la necesidad de argumentación y fomenta una mayor racionalidad y coherencia en las decisiones adoptadas por los poderes públicos en el ejercicio de las potestades que tienen conferidas. Esto, a su vez, permite, realizar un control efectivo de las mismas. De este modo, presenta una doble vertiente en Derecho administrativo, en función de si se concibe como una norma de mandato o como una norma de control, es decir, si quién hace uso del mismo es la propia Administración pública a la hora de ejercer sus potestades discrecionales o los órganos jurisdiccionales en su función controladora. **El principio de proporcionalidad orienta (mejor, obliga) a la Administración en el buen uso de sus potestades discrecionales y le marca una serie de pautas de conducta genéricas que ha de seguir para alcanzar los fines que el Derecho le atribuye.**

De acuerdo con este razonamiento, con anterioridad a la adopción de una medida restrictiva de derechos o intereses legítimos (como lo es la posible imposición de una prohibición de contratar), los órganos administrativos deberán poner en una balanza los beneficios sociales que ésta lleva aparejados y el grado de incidencia en la esfera jurídica del ciudadano, buscando un equilibrio entre ambos factores; pero siempre sin perder de vista las circunstancias de hecho concurrentes, que serán

¹¹ El reconocimiento del principio de proporcionalidad como canon interpretativo y de validez ha supuesto un nuevo hito del derecho pretoriano derivado de la jurisprudencia europea, que dota de coherencia y seguridad jurídica al ordenamiento, tanto a nivel comunitario como nacional, y que exige una interpretación funcional y armonizada de los distintos conceptos incluidos en las Directivas sobre contratación pública.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 6 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



determinantes para lograr dicha armonía. Esta labor de reflexión implica una importante reducción de las actuaciones irracionales, improvisadas y arbitrarias, garantizando la efectividad de los principios de integridad y buena administración.

En definitiva, la proporcionalidad como norma de mandato representa la medida exacta de las potestades administrativas y constituye un límite sustancial a la actividad de la Administración, delimitando para cada supuesto concreto los contornos que la discrecionalidad no puede rebasar.

En su segunda vertiente, **la proporcionalidad como mecanismo de control, este principio se concibe como un instrumento que facilita la fiscalización de la actuación administrativa** por parte los órganos que la tienen atribuida, los cuales, deberán realizar un control teleológico de la misma y comprobar su adecuación a los fines que la justifican. Esta concepción del principio se corresponde con su *función negativa*, por cuanto no sirve para sustituir la voluntad de la Administración ni garantizar el trato más suave a los ciudadanos, sino para expulsar del ordenamiento jurídico aquellas resoluciones que supongan un sacrificio inútil, innecesario y desproporcionado de las libertades individuales. Sirva de ejemplo el Acuerdo 21/2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón que advierte, en relación a la imposición de una prohibición de contratar que *“la respuesta legal resulta desproporcionada con la funcionalidad de la prohibición de contratar en sí misma considerada, en cuanto a sus efectos en el plano temporal y objetivo. Pues es evidente que, si la prohibición de contratar tiene una duración temporal de tres meses y el Acuerdo Marco es por dos años, a través de un acto administrativo singular se extiende la prohibición más allá del plazo para el cual fue prevista. En cuanto a su ámbito objetivo, se extiende a antes a los que no alcanzaba dicha prohibición”*.

SEGUNDO. DEL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS EN RELACION A LA PARTICIPACION DE FUNCIONARIOS DOCENTES CON COMPATIBILIDAD

Las Universidades Públicas son poder adjudicador con consideración de Administración Pública (art.3.3 LCSP) y, por ello, están sometidas al mismo régimen de prohibiciones que regula la LCSP para todo poder adjudicador (artículo 71). Y en la interpretación de las mismas debe obtenerse un resultado “uniforme” conforme a los criterios ya explicados, sin que sea posible una interpretación en *malam partem*, o que resulte desproporcionada desde una perspectiva sistemática. Y, lógicamente, deberá valorarse los precedentes numerosos en este ámbito.

1.- La posible participación de personal docente funcionario en procesos de contratación pública: dedicación y compatibilidad

Por otra parte, en relación a cómo funciona este modelo de prohibiciones cuando concurren empresas con un administrador que es un cuerpo docente con compatibilidad o concurre como persona física, hay que reseñar que NO existe ninguna previsión legal que limite los efectos de la compatibilidad frente a dicha posibilidad en otros cuerpos de la función pública. La regulación sobre obligaciones y derechos de un profesor universitario se encuentra en la normativa general del empleado público y en la sectorial de la Ley Orgánica de Universidades de 2001. En ningún caso resultan de aplicación las previsiones de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, pues su ámbito de aplicación es personal investigador (art. 13) es



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 7 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



diferente del ámbito de la LOU. Aunque puede vincularse como personal investigador (y por ello no docente) a cuerpos docentes de los referidos en la LOU, en este caso (art. 14.5) *“el personal investigador al servicio de las Universidades públicas se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y su normativa de desarrollo, en el real decreto que apruebe el estatuto del personal docente e investigador universitario, en los estatutos de las Universidades, en las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en virtud de sus competencias, en la Ley 7/2007, de 12 de abril, en el Real Decreto Legislativo 1/1995”*. Es decir, no se aplicarán las reglas del personal investigador de la Ley de la Ciencia, que lo será solo para personal de investigación de Organismos Públicos de Investigación.

La situación de los cuerpos docentes universitarios se caracteriza por ciertas singularidades en lo relativo a la realización de actividades privadas en tanto, como señalará el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1989, de 21 de septiembre, no son funcionarios de la Administración General del Estado, ni de las Comunidades Autónomas ni de la administración local, lo que explica ciertas “diferencias de régimen jurídico”. Lo explica claramente el Tribunal Supremo en la sentencia 1399/2000, de 26 de octubre (Rec. 2344/2018) donde se indica que el personal de la Administración General del Estado y el personal de las Universidades, en particular su personal docente, son claramente diferentes y diferenciables, y esta especificidad del régimen del profesorado universitario es la que delimita las posibilidades para el ejercicio de actividades privadas. Así, se recuerda que el colectivo de profesorado universitario a tiempo completo recibe en la Ley de Incompatibilidades unas previsiones muy específicas, no ya sobre la base de independencia de la percepción o no de un complemento específico determinado y de su cuantía concreta, sino sobre la configuración del régimen de incompatibilidad mediante la asimilación de este personal como "personal directivo" o de "especial dedicación" que recibe un tratamiento singularmente estricto en el art. 16.1 de la Ley de Incompatibilidades. La clave radica en la posibilidad que la Ley de Universidades concede al funcionario la opción para que se acoja a un determinado régimen de dedicación, y es en este marco de especificidad del régimen del profesorado universitario donde se debe situar el conjunto de posibilidades que, para el ejercicio de actividades privadas, otorga el artículo 83 de la propia Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades. Régimen “singular” de dedicación que se regula en el Real Decreto 598/1985. Por ello, la referida sentencia del Tribunal Supremo señala que conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es el propio funcionario docente el que puede elegir, siempre que sea eventualmente posible en atención a las necesidades del servicio, su régimen de dedicación o bien a tiempo completo o a tiempo parcial. *“Esta posibilidad de elección de un determinado régimen de dedicación, con unas exigencias más intensas de funciones o tareas a desarrollar y más remuneradas para el caso de que se escoja el régimen de dedicación a tiempo completo, no existe en el caso de los Cuerpos al servicio de la Administración General del Estado, en el que la dedicación exigida viene marcada, necesariamente, por lo que al efecto disponga cada Relación de Puestos de Trabajo que resulte aplicable a cada caso concreto, sin que los funcionarios al servicio de dicha Administración puedan elegir la dedicación y la jornada en la que se debe desarrollar su actividad”*.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 8 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



Esto significa que un funcionario de los cuerpos docentes, en cuanto a sus funciones y obligaciones y derechos debe atender a las normas generales de empleo público y las específicas de la legislación universitaria (en concreto, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado universitario) con una interpretación sistemática. Y en esta normativa se prevé un régimen de dedicación con dos posibilidades:

1) Régimen de dedicación exclusiva. En este caso el personal docente tiene, como se ha indicado, unas muy estrictas incompatibilidades (equivalentes al personal directivo), recogidas en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (con la especialidad contenida en el artículo 15 del Reglamento de incompatibilidades).

El régimen de incompatibilidades que se recoge en la Ley 53/1984 persigue la dedicación del empleado público a un solo puesto público y su neutralidad e independencia. Así lo indicaba el Tribunal Constitucional, en Sentencia 73/1997, al afirmar que: *“Las incompatibilidades de los funcionarios públicos tienden a garantizar su objetividad de actuación, en evitación de relaciones de dependencia perturbadoras, así como su eficacia, procurando la máxima dedicación a las funciones propias de su empleo o cargo, características aquélla y ésta predicables constitucionalmente de la actividad de las Administraciones públicas y, por tanto, exigible también a sus servidores”*.

La Ley 53/1984 establece unos principios o reglas generales con excepciones en tanto se prevé una serie de actividades, cuya realización no requerirá autorización o reconocimiento de compatibilidad y será plenamente compatible con el desempeño del puesto que ocupe el empleado público. Las relaciona el artículo 19:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponda, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 9 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se origine como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional”.

En estos supuestos no se necesita declaración administrativa de compatibilidad, ni, por ello, pueden ser objeto delimitación, en tanto se comportan como “derechos de configuración legal” no disponibles por la Administración.

2) Régimen de dedicación a “tiempo parcial” compatibilizando la actividad privada (artículos 1.3 y 14 Ley 53/84 y artículo 9 Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado universitario). Los cuerpos docentes universitarios tienen la opción de optar por un régimen de dedicación no exclusiva que les permite realizar actividades privadas. En este supuesto, tras la declaración expresa de la autoridad administrativa competente (y consiguiente ajuste de retribuciones) este personal puede realizar cualquier actividad privada (art. 14), siendo indiferente la forma jurídica, con solo los siguientes límites: “actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se **relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado**”, exceptuándose de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados, según se desprende del artículo 11.1.(negrita nuestra). Además, el artículo 15 indica que “*El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional*”.

Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad (art. 18). Resolución de compatibilidad que será el parámetro interpretativo sobre las fronteras de la actividad privada que se puede realizar.

En todo caso, hay que recordar que la previsión del artículo 12 de la Ley de Incompatibilidades de 1984 se aplicará para los cuerpos docentes en exclusiva, siendo necesario para poder realizar esas actividades la obtención de la preceptiva compatibilidad para actividades privadas, tal y como indica el artículo 14 de esta Ley, de conformidad con el régimen especial dedicación de los cuerpos docentes universitarios, al establecer que “El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad”. Interpretación que parece reforzada con las previsiones contenida en el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (arts. 8 a 11), donde al negar en qué casos alcanza la compatibilidad en modo alguno hace referencia al artículo 12 de la citada Ley de Incompatibilidades.



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 10 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



Por otra parte, conviene recordar que el artículo 5 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario establece las previsiones retributivas del Personal en régimen de dedicación a tiempo parcial, en tanto la compatibilidad con actividades privadas se considera una opción “ordinaria” que permite compatibilizar la actividad académica con la actividad profesional que considere conveniente (son numerosos y notorios los precedentes).

Así, reconocida la compatibilidad el profesor de un cuerpo docente universitario, en una interpretación sistemática y teleológica de la normativa de incompatibilidades y del régimen de dedicación del profesorado universitario, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Civil, podrá realizar esas actividades privadas a título personal, sin ningún tipo de limitación más allá de la existencia de conflictos de intereses, sin que le pueda ser de aplicación el artículo 12 de la Ley de Incompatibilidades (que tiene otros destinatarios). Y, de concurrir a procesos de contratación pública, se le aplicarán los requisitos de solvencia generales, así como los supuestos de prohibición de contratar.

2.- Del supuesto de prohibición del artículo 71.1 g) LCSP

El artículo 71.1 g) LCSP reproduce literalmente el anterior artículo 60.1, g) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). De acuerdo con esta norma, no podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

«g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero».

Este artículo no contiene una regulación material concreta de las causas que inhabilitan para contratar con el sector público, sino remisiones a otras normas jurídicas. Y pretende evitar un conflicto de intereses encubierto, en tanto se pretende evitar que el órgano de contratación pudiera estar “contaminado” por ese tipo de relación incompatible. En la Sentencia de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó que un conflicto de intereses implica el riesgo de que el poder adjudicador se deje guiar por consideraciones ajenas al contrato, dando indebida preferencia a un licitador. Se pretende, en suma, garantizar la imparcialidad de

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 11 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	



la decisión contractual (por todos, Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón 5/2021, de 9 de abril de 2021). Así, los límites de participación o de ostentar cargos se aplica al órgano de contratación y no a la empresa contratista de forma aislada.

En la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, los conflictos de intereses están regulados en el artículo 23 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, en la redacción dada por medio de la disposición final segunda de la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Pública, que aclara que el conflicto “comprenderá al menos **cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador**, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación(...) **puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal** que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”. (negrita nuestra)

También existirá prohibición de contratar si se vulnera las previsiones del régimen de incompatibilidades, pues la exigencia de honorabilidad impide que pueda ser operador económico con un poder adjudicador quien contraviene esta norma de dedicación (exigencia de honorabilidad que es exigible en otros ámbitos y que explica la existencia de prohibición de contratar en los supuestos de fraudes de subvenciones, incumplimiento de la normativa laboral, etc..). En consecuencia, existirá prohibición de contratar para el funcionario que, como se ha explicado, no tenga reconocida la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas (no resulta de aplicación en este caso los límites del artículo 12 de la Ley de Incompatibilidades) o realice actividades propias del puesto de destino en el sector público.

Así, una empresa controlada participada por un profesor de los cuerpos docentes, con compatibilidad previamente reconocida por la autoridad competente (en este caso el Rector de la Universidad de Zaragoza) no incurre, por si sola, en prohibición de contratar, dado que la aplicación del artículo 71.1 g) exige, de forma indubitada, la existencia de un vínculo con el órgano de contratación que ponga en riesgo la imparcialidad de la decisión (conflicto de intereses). Sin que sea posible, lógicamente, hacer una interpretación “extensiva” de esta prohibición, pues quebraría el principio de proporcionalidad. Es decir, existiendo previo reconocimiento de compatibilidad (acto firme y no controvertido) no existirá incumplimiento de la normativa de incompatibilidades ni, por ende, prohibición de contratar con un poder adjudicador. Lo determinante es que se realice actividad privada mercantil sin compatibilidad, como ha recordado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2006 (en este caso se trataba de una importante participación en el accionariado de una empresa de servicios jurídicos).

Además, la prohibición no puede funcionar de forma automática, pues exigiría un trámite de audiencia, así como la posibilidad de adoptar medidas de *self cleaning*.

En definitiva, una empresa puede ser directamente gestionada por un profesor de los cuerpos docentes universitarios (que tiene normas propias de dedicación) siempre que haya obtenido la compatibilidad para la realización de actividades privadas. Y esa empresa (o profesor como persona física) podrá concurrir a procesos

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 12 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>



de licitación pública cuando acredite la aptitud y solvencia adecuada con el objeto de la prestación y no concurra en alguna prohibición de contratar. En todo caso, la aplicación del supuesto del artículo 71.1 g) LCSP, en tanto afectase a un conflicto de intereses, exigirá acreditar la existencia de vínculos económicos o personales con el órgano de contratación que pongan en riesgo la imparcialidad de la decisión. Y en lo relativo a la necesaria honorabilidad no podrá ser operador económico la persona empleado público de los cuerpos docentes universitarios que no tenga expresa y previamente reconocida la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, que desplaza las limitaciones contenidas en el artículo 12 de la ley de Incompatibilidades. Interpretación que deberá respetar la prohibición de aplicación interpretativa in malam partem y la necesaria proporcionalidad con los diferentes intereses público en juego

TERCERO. DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES AL CONCRETO OBJETO DE CONSULTA.

De todo lo expuesto la respuesta a la concreta consulta que se plantea a este Consejo Jurídico Asesor resulta evidente. En ningún caso existe prohibición de contratar. La empresa en cuestión tiene acreditada solvencia en tanto es adjudicataria de contratos públicos por diferentes poderes adjudicadores, que en ningún caso han observado una posible causa de prohibición de contratar. En segundo lugar, porque el administrador único de la empresa es un profesor que consta tiene reconocida la compatibilidad por la Universidad de Zaragoza (con reducción de retribuciones) para todo este tipo de actividades de consultoría y de formación, siendo a estos efectos indiferentes que la actividad privada para la que ha obtenido la compatibilidad la preste bien como persona física bien como persona jurídica, como es el caso. Por último, que el artículo 71.1 g) LCSP pretende laminar los conflictos de intereses referidos a vínculos indirectos de las empresas licitadoras con el órgano de contratación que puedan comprometer la imparcialidad y garantizar un estándar de honorabilidad. Por ello no se puede compartir la interpretación, del secretario de la Comisión antifraude de la Universidad dictaminado, a nuestro criterio, la inexistencia de prohibición de contratar ex artículo 71.1 g) LCSP al no haberse incumplido el régimen de incompatibilidades y existir autorización expresa del Rector que habilita el ejercicio de este tipo de actividades privadas de carácter mercantil (habilitadas por el artículo 14 de la Ley de Incompatibilidades).

Por otra parte, el objeto de la prestación denominada “Diseño e impartición de un programa formativo en materia antifraude para el personal y órganos directivos de la Universidad de Zaragoza”, no se relacionan en modo alguno con las funciones o servicios que un profesor universitario a tiempo parcial debe prestar en la Universidad de Zaragoza, vinculadas a las diversas actividades académicas que se refieren en la citada Ley Orgánica de Universidades, entre las que no se encuentra la del asesoramiento a la propia Universidad de destino (en cuyo caso son de aplicación las previsiones del artículo 83).

En conclusión, no existe en modo alguno causa de exclusión de la empresa en el procedimiento de licitación del que trae causa esta consulta y procede, en consecuencia, la finalización del procedimiento con la necesaria adjudicación.

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 13 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>



Esta es nuestra opinión como miembros del Comité Jurídico Asesor de la Universidad de Zaragoza. Por Resolución de 6 de septiembre de 2021, del Rector de la Universidad de Zaragoza, por la que se nombran a los miembros del Comité Jurídico Asesor, este órgano consultivo está formado por: M^a. Ángeles Rueda Martín, Secretaria General y Catedrática de Derecho penal (Presidenta); José María Gimeno Feliú, Catedrático de Derecho Administrativo; Zoila Combalía Solís, Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado; María Carmen Tirado Robles, Profesora titular de Derecho Internacional Público; Ignacio Salvo Tambo, Abogado del Estado.

Firmado electrónicamente y con autenticidad contrastable según el artículo 27.3) de la Ley 39/2015 por **MA Ángeles Rueda Martín Presidenta del Comité Jurídico Asesor de la Universidad de Zaragoza.**



4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff

Copia auténtica de documento firmado digitalmente. Puede verificar su autenticidad en <http://valide.unizar.es/csv/4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff>

CSV: 4bc7b776978f40da0ba77b0c65fe79ff	Organismo: Universidad de Zaragoza	Página: 14 / 14	
Firmado electrónicamente por	Cargo o Rol	Fecha	
MARIA ANGELES RUEDA MARTIN	Presidenta del Comité Jurídico Asesor	15/12/2022 08:15:00	